

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00082 00

ACCIONANTE: LEIDY NATHALIA BARRETO SANTANA

DEMANDADO: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LEIDY NATHALIA BARRETO SANTANA en contra del SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES

LEIDY NATHALIA BARRETO SANTANA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el pago de la liquidación a la finalización del contrato de trabajo.

Dentro de los hechos de la demanda, la accionante sostuvo que laboró para la empresa encartada desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Indicó que el motivo de su retiro fue el no pago consecutivo de salarios y a pesar de reiterados requerimientos a la fecha no le ha sido cancelada su liquidación ni la indemnización. Lo anterior, afirma la accionante le ha generado varias dificultades para la financiación de sus necesidades básicas y las de su familia y no ha podido pagar la E.P.S., suya y de su menor hija.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, allegó escrito informando que es cierto que la accionante laboró por el periodo indicado, sin embargo, precisó que la señora LEIDY NATHALIA BARRETO SANTANA se retiró de la entidad a través de un acuerdo de retiro por mutuo consentimiento entre las partes, sin que se conozcan las razones subjetivas por las cuales la accionante tomó tal determinación.

De igual forma manifestó que se opone a todas y cada una de las peticiones incoadas en el escrito de tutela puesto que SALUD VIDA EPS no desconoce el pago

de las prerrogativas reclamadas por la accionante y al contrario se resalta que tan pronto y como se cuenten con los recursos necesarios efectuará el pago inmediato de dicha prerrogativa en mención. De igual forma, precisó la encartada que este no es el medio idóneo para la protección de derechos laborales, toda vez que se desnaturaliza la acción de tutela cuando no se recurre a la jurisdicción competente, en este caso la laboral, a la cual no se ha acudido por parte de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, de la señora LEIDY NATHALIA BARRETO SANTANA, al abstenerse de realizar el pago de la liquidación a la finalización del contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante que se ordene a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, el pago de las sumas adeudadas por concepto de liquidación y acuerdo de indemnización.

Así las cosas es del caso señalar que la Corte Constitucional, en sentencia T-1496 de 2000, reiterada en la sentencia T-040 de 2018, precisó:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria

una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia a que se acaba de hacer referencia y si bien en el escrito de tutela la accionante indicó que está a cargo de su hija menor, además de indicar que su mínimo vital se encuentra afectado, lo cierto es que junto con el escrito de tutela no se allegó prueba si quiera sumaria de las situaciones que afirma la demandante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo, puesto que si bien aportó un recibo de servicio público, ello no da cuenta de que el mínimo vital de ella o su hija se esté afectando.

Adicionalmente, si bien aportó certificado de afiliación a la E.P.S. donde da cuenta que su hija menor está afiliada como beneficiaria suya al régimen contributivo, lo cierto es que en caso de no contar con los recursos necesarios, la demandante tiene la opción de afiliarse con su núcleo familiar al régimen subsidiado en salud, en el que también se le garantiza la prestación del servicio de salud. Por ello, dicho documento tampoco acredita la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03412b06f2ab9bc50119f13bab60b7c680e9a4698d1164b8fe1e47ba562f0687

Documento generado en 25/02/2021 09:45:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**